

10 JUN 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1327-2015

Lima, 09 de junio del 2015

VISTO:

El expediente N° 201100115698, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, SANTA LUISA);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **24 al 26 de agosto de 2011.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Berlín" de SANTA LUISA.
- 1.2 **27 de noviembre de 2013.-** Mediante Oficio N° 452-2013 se notificó a SANTA LUISA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 SANTA LUISA no ha presentado descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

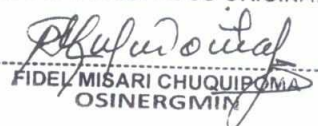
2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SANTA LUISA de la siguiente infracción:

- Infracción al inciso c) del artículo 272° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *En el Nivel 4370, el echadero de mineral OR 1000, no tiene muro de protección.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 8.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación), y prevé como sanción una multa de hasta trescientos cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.


FIDEL MISARI CHUQUIBOMA
OSINERGMIN

10 JUN 2015

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD¹ se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el Sector Minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada Resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que la infracción imputada es sancionable con multa que no excede las mil (1,000) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. ANÁLISIS

Infracción al inciso c) del artículo 272° del RSSO. En el Nivel 4370, el echadero de mineral OR 1000, no tiene muro de protección.

El inciso c) del artículo 272° del RSSO establece lo siguiente:

"Para la extracción del mineral roto deberá cumplirse con lo siguiente: (...)

c) Los echaderos deben tener un muro de ochenta (80) centímetros de altura y parrillas con una gradiente máxima de seis por ciento (6%) así como una adecuada iluminación".

Cabe precisar que la infracción imputada está referida solamente al extremo de la falta de muro de protección en el echadero de mineral OR 1000 del Nivel 4370 de la mina, la cual fue comunicada con el Oficio N° 452-2013.

En el Acta de Supervisión – Cierre se consignó como observación N° 1: *"En mina Nv. 4370 OR 1000, no tiene muro de protección (...)"* (fojas 74). Se adjunta la fotografía N° 1 (fojas 78).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la recomendación N° 1: *"Los echaderos deben tener un muro de ochenta (80) centímetros de altura (...)"*. Se le otorgó un plazo de 60 días (fojas 74).

SANTA LUISA, el 25 de octubre de 2011, informó sobre la implementación de la recomendación N° 1 señalando que se construyó muro de ochenta centímetros de altura en Nv. 4370 OR 1000 (fojas 340). Adjunta fotografías (fojas 341 al 345).

Cabe señalar que la verificación del cese de la infracción, según lo indicado por SANTA LUISA, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

¹ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 251-2014-OS-CD.

10 JUN 2015

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 035.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso c) del artículo 272° del RSSO, considerando que de acuerdo con el Cuadro de Tipificación se prevé una multa de hasta 350 UIT.

Asimismo, de acuerdo con el literal i) del rubro III de la Resolución N° 035, se considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido, conforme al Anexo de la presente resolución.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar el valor de 1.0.

Conforme a lo anterior y sobre la base de la evaluación contenida en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, para efecto del cálculo de la multa se aplican los siguientes criterios de gradualidad:

Inciso c) del artículo 272° del RSSO (Numeral 3 de la presente resolución)

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que SANTA LUISA no es reincidente en esta infracción.²

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante carta presentada el 25 de octubre de 2011 (fojas 340 a 345), SANTA LUISA informó sobre la construcción del muro de seguridad y adjuntó fotografías sobre el particular.

² Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin Resolución Consejo Directivo n° 272-2012-OS/CD.

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación **18 JUN 2015** inicio de procedimiento administrativo sancionador el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a SANTA LUISA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 272° inciso c) del RSSO	1.06

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 251-2014-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.** con una multa ascendente a una con seis centésimas (1.06) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 272° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 110011569801

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 44° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

10 JUN 2015

Artículo 4º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 09/06/2015 21:49:51
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 4 de la presente Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

Cálculo de la multa asociada a que el titular minero no cumplió con construir el muro de protección en el Nivel 4370, echadero de mineral OR 1000 (infracción al inciso c) del artículo 272° del RSSO)

Cálculo del Costo Postergado³

Se considera la metodología del costo postergado debido a que la empresa subsanó la infracción. El periodo de infracción es desde la fecha de fin de la supervisión (26 de agosto de 2011) hasta la fecha en que la empresa informa la subsanación de infracción (25 de octubre de 2011).

El costo postergado estará asociado a las actividades necesarias para cumplir con las especificaciones técnicas para la construcción del muro de protección en el Nivel 4370 echadero de mineral OR 1000 cuyas dimensiones son 80 cm de altura, 40 cm de ancho y 3.5 m de largo.

Dentro del costo de materiales y equipos necesarios para la construcción del muro se tomarán en cuenta los siguientes: bolsas de cemento, arena fina, arena gruesa, piedra chancada, Malla galvanet de fierro corrugado, madera Pino Radiata 2" x 8" x 10 pies, Alambre #16, Alquiler de Scoop, clavos de 4", listones de madera tornillo 2"x3"x10 pies y pintura (Acrílica).

El costo de cada uno de los materiales se actualiza a precios de la fecha de supervisión con su respectivo IPC de agosto de 2011 (105.59) y se suman. El costo por concepto de equipos, materiales e insumos es de **S/. 2,305.51** a agosto de 2011 tal como se puede apreciar en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1: Costos por concepto de materiales y equipos.

Materiales	Unidades de Medida	P.U. (S/. Agosto 2011)	Cantidad	Total (S/.)
Cemento por bolsa	Bls.	18.23	10	182.26
Arena Fina m ³	m ³	40.18	0.5	20.09
Arena gruesa m ³	m ³	45.79	0.5	22.90

³ No se considera el cálculo de ganancia ilícita debido a que no se tiene certeza de la cantidad de mineral transportado por el Ore Pass 1000, así como la ubicación de echaderos próximos a este.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1327-2015

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
10 JUN 2015

Piedra chancada m3	m ³	60.68	0.5	30.34
Malla Galvanet de fierro corrugado 3/4 Ø	M	47.52	5	237.59
Madera Pino Radiata 2" x 8" x 10 pies	Unid	37.33	25	933.18
Alambre #16	M	4.86	5	24.31
Alquiler de Scoop	HM	266.09	2	532.18
Clavos de 4"	kg	4.86	2	9.73
Listones de madera tornillo 2"x3"x10 pies	Unid	25.81	10	258.10
Pintura (Acrílica)	Gln	54.83	1	54.83
Costo por materiales y equipos (S/. Agosto 2011)				2,305.51

Fuente: BCRP, CAPECO, GFM

Elaboración: GFM

Respecto a los costos de mano de obra se considera: 32 horas de un maestro de servicios auxiliares y 24 horas c/u de los tres ayudantes⁴ para la construcción y encofrado del muro de seguridad. Según el Salary Pack elaborado por PwC⁵, los sueldos anuales de estos trabajadores son **S/. 67,457** y **S/. 42,672**, respectivamente.

Factor de ajuste. - Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁶ y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra.

Finalmente a este monto se le suma 4%⁷ por concepto de uso de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) y agosto 2011 (105.59). El sueldo de mano de obra actualizado asciende a **S/. 1,701.88**, tal como se muestra en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2: Costos por concepto de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero de 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	Sueldo Total
Maestro de servicios auxiliares	67,457	5,621.42	187.38	23.42	32	749.52
3 Ayudantes de servicios auxiliares	42,672	3,556.00	118.53	14.82	72	1,066.80
Costo por Mano de obra (S/. Febrero 2015)						1,816.32
Costo pos uso de Herramientas					4%	72.65
Costo por Mano de Obra y Herramientas (S/. Febrero 2015)						1,888.98
IPC Febrero 2015						117.20
IPC Agosto 2011						105.59
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a Agosto 2011						10.99%

⁴ El sueldo de un maestro de servicios auxiliares se aproxima al de un técnico perforista y el sueldo de un ayudante de servicios auxiliares al de un técnico de servicios.

⁵ El Salary Pack es un producto que Price Water house Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de OSINERGMIN, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁶ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

⁷ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

10 JUN 2015

Costo por Mano de Obra y Herramientas (S/. Agosto 2011)	1,701.88
---	----------

Fuente: BCRP, GFM, PwC
Elaboración: GFM

En cuanto a los especialistas encargados, se requiere un Ingeniero Jefe de Guardia Mina y un Ingeniero de Seguridad. El primero supervisa la labor de los trabajadores en las áreas del trabajo, con la finalidad de que realicen sus tareas cumpliendo con las especificaciones técnicas establecidas para las labores de operación. En tanto el segundo es el responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de los estándares y otros en las diferentes labores. Dichos cargos según PWC tienen un sueldo anual a **S/. 104,428** y **S/. 88,993**, respectivamente⁸.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes⁹. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a agosto 2011 (105.59). El resultado obtenido es igual a **S/. 14,522.00** y los cálculos se muestran a continuación.

Cuadro N° 3: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero de 2015		
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Total
Ingeniero Jefe de Guardia Mina	104,428	8,702.33	8,702.33
Ingeniero de Seguridad	88,993	7,416.08	7,416.08
Costo por Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)			16,118.42
IPC Febrero 2015			117.20
IPC Agosto 2011			105.59
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a Agosto 2011			10.99%
Costo por Especialistas Encargados (S/. Agosto 2011)			14,522.00

Fuente: BCRP, PwC
Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 18,529.39**. El beneficio económico resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (60 días)¹⁰ a la tasa COK de 0.04% diaria¹¹ y el costo de subsanación, el cual asciende a **S/. 346.61**. Posteriormente se ajusta a la fecha de cálculo de multa (abril 2015) para descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), y adicionar el costo de supervisión no vinculado¹²; y se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), obteniéndose una multa de **S/. 4,084.18**, es decir **1.06 UIT**¹³.

⁸ La remuneración del Ing. de seguridad se aproxima a la del ingeniero de seguridad industrial.

⁹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

¹⁰ Desde la fecha de fin de supervisión (26.08.2011) hasta la fecha en que la empresa informa la subsanación de la infracción (25.10.2011).

¹¹ Tasa equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

¹² Se adiciona S/. 4,534.26 como costo de servicios no vinculados a supervisión.

¹³ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2015 es S/. 3,850.00 (Decreto Supremo N° 374-2014-EF).

Infracción al Inciso c) del artículo 272° del RSSO

10 JUN 2015

Costo de subsanación capitalizado (S/. Octubre 2011)	18,876.01
Costo de subsanación (S/. Agosto 2011)	18,529.39
Beneficio económico por costo postergado (S/. Octubre 2011)	346.61
Beneficio del costo postergado - Factor B (S/. Abril 2015)	4,804.92
Multa (S/. Abril 2015)	4,084.18
Multa (UIT)	1.06